

244/2021

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_ DE 2021

"Por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objetivo modificar la destinación de los recursos provenientes de la financiación estatal, respecto a la formación y capacitación política y electoral, con el fin de que los miembros de los partidos y movimientos políticos puedan acceder a estudios de pregrado y posgrado, los cuales permitirán fortalecer el desarrollo y logro de los propósitos dentro de sus actividades.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1474 de 2011 el cual quedará así:

**Artículo 18.** *Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:*

1. *Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.*
2. *Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.*
3. *Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.*
4. *Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.*
5. *Para cursos de formación y capacitación política y electoral.*
6. **Para adelantar estudios de pregrado y posgrado en áreas afines a la gestión política y administración pública.**
7. *Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.*
8. *Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.*

*En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, **así como estudios de pregrado y posgrado enunciados en el numeral 6** y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.*

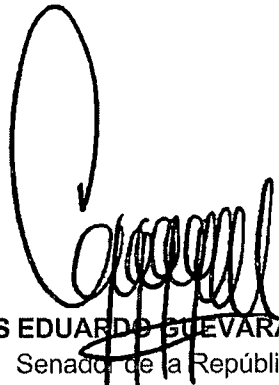
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo. Las disposiciones contempladas en el numeral 6. no aplica para las directivas de los partidos y movimientos políticos.**

**ARTÍCULO 3º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

  
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
CARLOS EDUARDO BUEVARA VILLABÓN  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

  
AYDEE LIZARAZO CUBILLOS  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

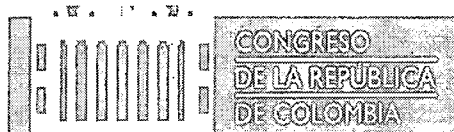
E. 14 del mes Octubre del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 244 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: HS: Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Buevara Villabón, Aydee Lizarazo Cubillos, Honorable Representante

Irma Luz Herrera Rodríguez

SECRETARIO GENERAL



## PROYECTO DE LEY No\_\_ DE 2021

"Por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011, y se dictan otras disposiciones".

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como objetivo realizar una modificación en el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, relacionada con la destinación de los recursos provenientes de la financiación estatal, en cuanto a la formación y capacitación política y electoral, teniendo como resultado que los miembros de los partidos y movimientos políticos puedan acceder a estudios de pregrado y posgrado, los cuales permitirán fortalecer el desarrollo y logro de los propósitos dentro de sus actividades.

#### II. JUSTIFICACIÓN

En los últimos años se ha hecho más visible la necesidad del fortalecimiento de la democracia, desde marcos más flexibles, sobre enfoques como la gobernanza, la participación ciudadana y la educación. No es ajeno a este contexto que uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible sea el de lograr instituciones sólidas.

Uno de los retos fundamentales para el fortalecimiento de la democracia es trabajar la representatividad de los Partidos Políticos en las corporaciones públicas<sup>1</sup>; que no es otra cosa que el poder recibir y traducir las demandas sociales en textos normativos y formulación de políticas eficientes<sup>2</sup>. Con este objetivo, el presente proyecto busca fortalecer el componente de formación académica dentro de los Partidos Políticos como base para la formulación de políticas y normas más eficientes y que respondan a las diversas realidades y necesidades de la población en todo el territorio nacional.

Para ello se considera esencial, que todos los partidos puedan acceder desde sus bases a una formación en temas como ciencia política, derecho, economía, contaduría, administración pública, ciencias sociales, relaciones internacionales, administración en áreas de la salud, entre otras; áreas claves para el efectivo desempeño en los debates públicos que requieren alta experticia como son temas presupuestales, tributarios, jurídicos, ambientales y sociales.

<sup>1</sup> 2011. Reflexiones sobre el carácter participativo de nuestra democracia Cristina Pardo Schlesinger. Universidad del Rosario, recuperado de [https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/8791/Retos\\_de\\_la\\_democracia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/8791/Retos_de_la_democracia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>2</sup> 2020. Héctor Pérez Bourbon. Calidad Legislativa. Konrad-Adenauer-Stiftung. Recuperado de: [https://www.kas.de/documents/8222515/8433057/Calidad\\_legislativa\\_PEREZ\\_BOURBON.pdf/c75446ee-2596-1d70-24dc-4ef66e1d21ea?version=1.0&t=1619810430722](https://www.kas.de/documents/8222515/8433057/Calidad_legislativa_PEREZ_BOURBON.pdf/c75446ee-2596-1d70-24dc-4ef66e1d21ea?version=1.0&t=1619810430722)



De allí la necesidad de fortalecer uno de los numerales de la Ley 1475 de 2011 para que los miembros de partidos políticos puedan acceder a educación superior y no solo a capacitación. Esto generará además incentivos para fortalecer la vinculación de los jóvenes con vocación de servicio público a participar desde los procesos formativos y de pensamiento con que cuentan la pluralidad de organizaciones que componen las corporaciones públicas a nivel nacional.

### III. MARCO NORMATIVO

#### CONSTITUCIONAL:

**Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y **en la prevalencia del interés general**.

**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

**1. Elegir y ser elegido.**

**2.** Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

**3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.**

**4.** Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

**5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.**

**6.** Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

**7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.



**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

**La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia;** y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

**La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.**

**ARTÍCULO 109.** *El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.*

*Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.*

*La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.*

*También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.*

*Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.*

*Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos*

*candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.*

*Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los tope máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.*

*Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.*

*Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.*

*Parágrafo. La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.*

(...)

#### **LEGAL:**

**Ley 1474 de 2011 "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".**

**ARTÍCULO 17. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.** *El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:*

- 1. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.*
- 2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.*
- 3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.*
- 4. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.*



5. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.

6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

7. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

**PARÁGRAFO.** Se denominarán jóvenes aquellas personas entre los 18 y los 26 años de edad sin perjuicio de los requisitos establecidos por la ley de juventud para aspirar a cargos en las corporaciones públicas.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Mientras se realiza la jornada electoral para corporaciones públicas de 2014, el quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el dos (2%) por ciento o más del total de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado o de Cámara de Representantes.

**ARTÍCULO 18. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

## **MARCO INTERNACIONAL**

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, a los cuales está suscrito Colombia como miembro de la ONU; y como eje fundamental de la planeación nacional hacia el desarrollo; establecen en su Objetivo 16 Paz, justicia e instituciones sólidas, las siguientes metas<sup>3</sup>:

- Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.
- Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.
- Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial.

**y en su objetivo Objetivo 17: Alianza para lograr los objetivos:**

Cuestiones sistémicas Coherencia normativa e institucional

- Mejorar la coherencia de las políticas para el desarrollo sostenible.

En este contexto, se identifica que el actual proyecto permitirá desde la base de representación política en la rama legislativa, aportar a estos objetivos globales, al contar con personas cada vez más preparadas, no solo en el discurso y la gestión pública por vocación sino en su preparación académica para un fortalecimiento técnico de nuestra democracia en beneficio de toda la ciudadanía.

#### **IV. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo.

#### **V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: **a) Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* **b) Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las*

<sup>3</sup>

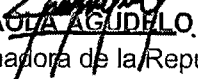


circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el  
**c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."


Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo que puede ser evaluado por cada congresista, sin embargo, es importante tener en cuenta que las disposiciones contenidas, son de carácter general.


Por las anteriores consideraciones, se solicita al Congreso de la República dar trámite al presente proyecto para convertirse en Ley de la República.

De los honorables Congresistas,

  
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

  
AYDEE LIZARAZO CUBILLOS  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 14 del mes Octubre del año 2021

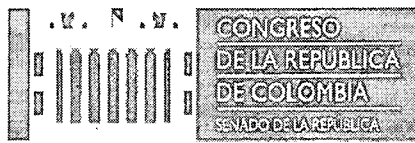
se radicó en este despacho el proyecto de Ley  
Nº. 244 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos

los requisitos constitucionales y legales

por: HS: Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara

Villabón, Aydee Lizarazo Cubillos, IR: Irma Luz Herrera Rodríguez

SECRETARIO GENERAL



## SECCIÓN DE LEYES

### SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 14 de Octubre de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.244/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1475 DE 2011, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, CARLOS EDUARDO GUEVARA, AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS; y la Honorable Representante IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

#### PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 14 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Proyectó: Sarly Novoa Garzón  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**